



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

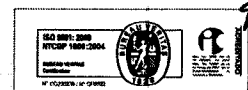
En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1808 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio y se declaró responsable a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ Y CIA PROTEICAS S.A. FERMACO S.A., con Nit. 800216494-5, ubicada en AK 80 No. 16-D-71 (nomenclatura Actual), antes Kr 79 No. 17-83 de la Localidad de Fontibón, a través de su Representante Legal, señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá o quien haga sus veces, por haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y el artículo 83 Literal D del Decreto 2811 de 1974, y como consecuencia de lo anterior, le impuso como sanción el cierre y suspensión definitivo de las actividades que generan vertimientos; igualmente le ordenó el desmonte de la maquinaria existente en el sitio donde funciona la fábrica, de la misma manera en el mencionado acto administrativo, se dispuso Suspende de manera inmediata las emisiones atmosféricas, por incumplir el parágrafo 1º de la Resolución DAMA 1208 de 2003, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de olores y por incumplir con los parámetros del estudio como Material particulado, Óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno.

RECURSO DE REPOSICIÓN:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

La Resolución ya citada, fue notificada personalmente el día 23 de abril de 2009 al señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá, quien estando dentro del término legal, con radicado 2009ER19497 del 30 de abril de 2009, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 1808 del 19 de marzo de 2009, argumentando violación al debido proceso.

I LOS CARGOS FORMULADOS Y UNA ADVERTENCIA ENTORNO DEL TEMA EN MENCIÓN:

*(...) Dije en forma textual al referirme a los cargos formulados y presentar los correspondientes descargos que: "como quiera que los cargos formulados en la parte dispositiva de la providencia, que he transcrito anteriormente, estructura la totalidad de las imputaciones a la sociedad que represento, me referiré en forma puntual a ellos, para efectos de desvirtuarlos. Sentado este planteamiento se impone una primera conclusión nada diferente de los cargos premencionados podrá ser materia de evaluación y, por supuesto de pronunciamiento por parte de esa Secretaría; si se hacen por este medio, como en efecto se hacen, consideraciones y se presentan conclusiones relativa a temas "colaterales" a los cargos presentados, no se quiere significar que esa secretaría pueda referirse a otros cargos diferentes, pues si lo hiciera, reitero, **se violaría el debido proceso**, derecho fundamental de rango constitucional que ampara a mi poderdante.*

No obstante esta advertencia, se impusieron sanciones a mi poderdante, con ocasión de cargos no formulados. Esto lo puntualizaré en su oportunidad en este mismo escrito.

II LA MALA FUNDAMENTACIÓN DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

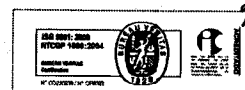
La parte Resolutiva de la providencia expreso que:

- Se sanciona a la sociedad que represento con "con cierre y suspensión definitivo de las actividades, que generan vertimientos (...)"*
- Se ordena el desmonte de la maquinaria existente en la AK 80 No. 16-D-71 (...) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la providencia "*
- Se dispone la suspensión inmediata de las emisiones atmosféricas, por incumplir el parágrafo primero de la resolución DAMA 1208 de 2003 "por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de olores y por incumplir con los parámetros del estudio como material particulado, oxígeno de azufre de nitrógeno".*

Para los fines de tomar tan drástica decisión, la providencia recurrida se fundamentó en lo siguiente:

1 En materia de Vertimientos Respecto a esta apreciación, advierte que como quiera que la primera medida se tomó con ocasión de las actividades industriales que generan vertimientos, es de la mayor importancia, entre otros aspectos, conocer la naturaleza de los supuestos vertimientos. (...) desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º: 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

genera vertimientos industriales (lavado de planta), los cuales son descargados al río Fucha (...) no cuenta con alcantarillado público y la caja de inspección externa no se encuentra habilitada.

De otra parte, establece la providencia recurrida que "la industria incumple con los parámetros de vertimientos de acuerdo a la caracterización presentada por el industrial respecto de las resoluciones DAMA 1074/97 y 1596/01, sin embargo la industria no cuenta con permiso de vertimientos industriales (...) por lo tanto el industrial deberá iniciar de manera inmediata el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos industriales (...) por lo tanto el industrial deberá iniciar de manera inmediata el trámite de solicitud de permiso de vertimientos" (se remite la providencia al concepto técnico S A S número 2595 de 2005).

Considera la providencia recurrida que la industria debe contar con el respectivo permiso de vertimientos, de conformidad con la preceptiva del artículo primero de la Resolución 1074 de 1997, que a la letra dice: "A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta (...) deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento (se refiere la norma al DAMA, nota mía).

En lo que atañe al primer cargo formulado, la providencia recurrida tiene por demostrado que la empresa sancionada no se encuentra conectada al alcantarillado del Distrito y el Acueducto le suministra el agua para el funcionamiento de sus instalaciones (pág. 16)

Y concluye la providencia "(...) queda demostrado para esta dirección que si bien la sociedad no efectuaba sus vertimientos al alcantarillado de la ciudad si se encontraba contaminando un cuerpo de agua tal como es el canal San Francisco, que hace su descarga directamente al río Fucha" (pág. 17)

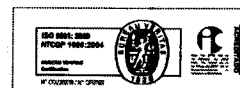
3. En Materia de emisiones atmosféricas.

Acepta la providencia recurrida que la industria no requiere permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con el decreto 619 de 1997. De otro lado, estableció que la industria dio cumplimiento a la norma de emisiones atmosféricas, según concepto técnico 8896 de 22 de diciembre de 2002.

No obstante lo anterior dice la providencia recurrida que mediante concepto técnico 1824 de 27 de febrero de 2006 (sic) se estableció que la industria incumplió con los parámetros exigidos en la resolución DAMA 1208 de 2003, en cuanto a emisiones atmosféricas se refiere.

También se habla de olores ofensivos, a pesar de que la providencia recurrida acepta que " la normatividad ambiental al respecto es muy general y aún no se conoce la norma de evaluación y emisión de olores ofensivos"...

Finalmente establece la providencia recurrida que la industria "continúa incumpliendo con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 11 de la resolución DAMA por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de olores" (página 20).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

III La Inadecuación de los cargos formulados a las sanciones impuestas:

PRIMER CARGO:

Transcripción del cargo: Verter a la red de alcantarillado de la ciudad las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, inobservando presuntamente con esa conducta, los artículos 133 y 120 del decreto 1.594 de 1984, artículos 1 y 2 de la resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Respuesta al cargo: JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. EN C., en reestructuración ley 150 de 1999, (hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., en reestructuración ley 550 de 1999), no efectúa vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad. Esta negación indefinida releva a quien la hace de la carga de la prueba, en los términos del inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Y en oportunidad se sustentó esa manifestación.

No obstante que el cargo fue concreto en torno del tema de verter hacia el alcantarillado, se sancionó por efectuar vertimientos al río Fucha, lo que no acepta mi poderdante. Se violó por este aspecto el debido proceso, conforme lo analizará en el acápite correspondiente más adelante señalare.

Los medios de prueba que señala la providencia sancionatoria son diferentes a los consignados en el pliego de cargos, por lo que se violó también por este aspecto, el debido proceso a mi poderdante, ya que se le impidió ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

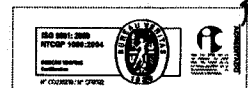
SEGUNDO CARGO:

- **Transcripción del cargo:** *Infringir presuntamente con la conducta, lo establecido en el artículo 6º de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 respecto de los parámetros:*

- ✓ *Partículas totales en suspensión*
- ✓ *Óxidos de Azufre (SO₂)*
- ✓ *Óxidos de Nitrógeno (NO₂)*
- ✓ *Monóxido de Carbono*

Respuesta al Cargo: *Es necesario establecer que la sociedad cuenta con:*

- *Patente de sanidad distinguida con el número 4499 del 23 de enero de 1979 expedida por la Secretaría de Salud Pública del Distrito Especial de Bogotá;*
- *Certificación en el sentido que no es productora de contaminantes atmosféricos susceptibles de ocasionar efectos perjudiciales a las zonas urbanas circunvecinas. (certificación de fecha Agosto 18 de 1981 del Servicio de Salud de Bogotá);*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

- Registro para fuentes fijas de emisión No. 0360.1 de fecha 24 de febrero de 1983 expedido por el servicio de salud de Bogotá;
- Autorización sanitaria de funcionamiento parte aire por el término de cinco años, concedido por Resolución No. 15.704 de octubre 19 de 1988, proferida por el Ministerio de Salud;
- Licencia Sanitaria con vigencia desde el 31 de Mayo de 1991 hasta el 31 de mayo de 1996, concedida por el Servicio de Salud de Bogotá (Oficina de Saneamiento Ambiental);
- Autorización Sanitaria -parte aire, por el término de cinco años, mediante Resolución número 5.315 de fecha Junio 17 de 1993, expedida por la Secretaría Distrital de Salud.

Me remito a la sustanciación del descargo que hice en oportunidad, especialmente al hecho de que la administración no valoró las pruebas en mención, ni la situación actual de la industria. Importa indicar que el hecho por su antigüedad impide cualquier sanción, puesto que ésta ha caducado como se explica adelante. En todo caso, los últimos estudios isosinéuticos presentados, que conoce la administración, se encuentran de los rangos legales y, de otra parte, el hecho de pedir la declaratoria de caducidad, no implica reconocimiento de responsabilidad.

Debo advertir que la situación actual de la empresa, conocida por la Administración, desvirtúa la información de que en la actualidad no se cumple con los parámetros legales de las emisiones y de que no hay suficiente dispersión de las mismas.

TERCERO Y ÚLTIMO CARGO:

Transcripción del Cargo. Generar presuntamente olores ofensivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 948 de 1995.

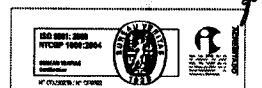
Respuesta al cargo: No se hacen mas indicaciones ni consideraciones que permitan conocer los fundamentos del presente cargo. Con todo, como fue formulado el cargo, lo respondo así:

El tema de la emisión de olores ofensivos se encuentra regulado por medio del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75, y 76 del Decreto Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48, y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, norma que en relación con la prevención y el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire establece;

Primera regulación Legal:

Artículo 5º DE LAS DISTINTAS NORMAS Y ESTÁNDARES las normas para la protección de la calidad del aire son:

...
e) norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística (el subrayado es mío)

Segunda Regulación Legal:

Artículo 16 NORMA DE EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS. El Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas y percepción evaluación de dichos olores.

Así mismo el Ministerio del Medio Ambiente regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a los olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta".

Es del caso manifestar que a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente no ha producido la norma que establezca los umbrales de tolerancia de olores ofensivos. Por esta razón conforme se instruye en el cargo formulado, solo existen los parámetros que establece el decreto 948 de 1995, el que de manera muy general toca el tema.

No existe, en consecuencia, un parámetro que señale estándares para efectos de medir el correspondiente umbral de tolerancia de olores ofensivos. De otra parte el cargo formulado, no tiene fundamento probatorio técnico al respecto, ni lo menciona.

En consecuencia, debe acudir a otros medios para efectos de determinar la diligencia y cuidado de la sociedad que apodero en el ejercicio de su actividad industrial para no producir olores de la naturaleza de los que se comentan.

Así las cosas, debe acudir a antecedentes inmediatos a saber: los consistentes en que la sociedad que represento se comprometió (pacto de cumplimiento) dentro del trámite de una acción popular promovida en su contra por Reinaldo Solórzano Salas, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Magistrado Ponente: Doctor Manuel Bernal Botero. Radicado No. 2002-02865), a instalar para el mes de septiembre de 23003 "y a poner en funcionamiento los equipos que se han adquirido para tecnificar el proceso de producción y así minimizar el impacto ambiental que pueda darse por la actividad industrial, equipos estos diseñados especialmente para el procesamiento continuo del reciclaje de materiales orgánicos de origen animal, tales como lumas y vísceras de aves y subproductos de vacunos que deben





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

ser procesados técnicamente con dichos equipos, los cuales se encuentran descritos en los respectivos contratos que fueron aprobados".

Los compromisos adquiridos por la sociedad que represento, fueron cumplidos a cabalidad, tanto es así que en acta de visita para la verificación del pacto de cumplimiento, de fecha octubre 7 de 2003, se construyó que "la empresa accionada ha venido verificando en dos visitas que han realizado los ingenieros expertos en el tema"...

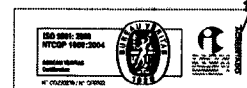
De otra parte es importante destacar que en el pasado reciente, la sociedad que apodero ha sido monitoreada, asesorada y apoyada en su actividad industrial por la entidad denominada Unidad de Asistencia Técnica para la Pequeña y mediana empresa "Acercar"- Cinset, entidad creada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, como una "Ventana ambiental" para efectos de colaborar con las pequeñas y medianas ejercer y último impresas en cumplimiento de los requerimientos ambientales de orden legal, la que desarrolla su objeto social con base en un programa interinstitucional celebrado entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. Esto demuestra el constante interés de esa empresa por cumplir y adecuarse a las normas legales que regulan esta materia. En este orden de ideas, existe un estudio elaborado por el citado organismo denominado "Cinset" que se debe tener como medio de prueba y que en forma oportuna se solicitará tener como tal.

*En los términos anteriores, se tiene que el cargo tampoco debe prosperar, por cuanto conforme ha quedado expresado, además de lo expuesto, **no existe** prueba técnica y puesta en consideración de la sociedad que apodero, para efectos de ejercer el derecho de contradicción de la misma, en relación con la producción de olores ofensivos y, de otra parte, así existiere ese medio de prueba, lo que niego, no hay norma que establezca los estándares para considerar un olor como ofensivo o inofensivo, o al menos como simplemente molesto.*

III LA IMPOSICIÓN DE UNA SANACIÓN, CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: Para la tasación de la pena impuesta, tuvo en consideración su despacho la siguiente circunstancia:

Indicó el Despacho en la resolución recurrida (artículo primero de la parte resolutive) que mi poderdante es responsable por haber incurrido en violación de las siguientes normas legales: Artículo 83, literal D, del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 78 del Decreto 190 de 2004. Con base en esa consideración, dijo el Despacho:

(...) "no es procedente otorgarle el permiso de vertimientos industriales, dado que según lo anteriormente expuesto, no está permitido el desarrollo de la industria en zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o al rededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de marea máxima de hasta 30 metros de ancho, destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

1.- El pliego de cargos, no tuvo en consideración el asunto anteriormente transcrito. Por consiguiente, la sanción por la presunta violación de las normas ya señaladas, viola el debido proceso a mi poderdante, por cuanto no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción frente a esta imputación.

El anterior planteamiento es de meridiana claridad, por cuanto basta revisar el auto número 1808 del 12 de julio de 2006, por medio del cual se inició el proceso sancionatorio en contra de mi poderdante y se formulan cargos, para establecer que los cargos y las motivaciones de los mismo, al igual que las normas reglamentarias y legales invocadas como presuntamente violadas, no se adecuan a la decisión señalada en el presente capítulo y menos en las normas que se dicen violadas por la industria en cuestión.

El proceso sancionatorio es de estirpe constitucional, especialmente por cuanto el artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este orden de ideas, el pliego de cargos cuando se formula, como aquí ocurrió, tiene varios propósitos: definir el hecho imputado y la violación de las normas correspondientes y, de otra parte, determinar las facultades para sancionar, si es del caso, dentro del ámbito de los cargos formulados. Estos propósitos tienen en común que permiten al encartado ejercer su derecho de contradicción y de defensa, en el ámbito, reitero, de los cargos que fueron formulados. Proceder más allá de los cargos formulados, como ocurrió en este asunto, implica una extralimitación de las funciones del organismo que sea del caso y por supuesto, constituye una lamentable vía de hecho, ya que una decisión proferida sin previa formulación del cargo, implica una protuberante violación al debido proceso.

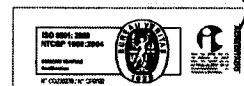
Mi poderdante ha sido sorprendido con esta decisión contenida en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución recurrida. Como no se consignó la sanción en un cargo, no tuvo la oportunidad de defenderse.

En materia sancionatoria no existe sanción, sin previa formulación del cargo, de la misma manera que en materia sustantiva no existe pena sin ley que la imponga.

2. Si mi poderdante hubiera tenido la oportunidad de defenderse hubiera podido expresar como descargos lo siguiente:

2.1. "Se aplica con retroactividad una norma (sic) El inmueble de propiedad de mi poderdante y las obras efectuadas en el mismo, esto es, la bodega allí construida, son anteriores a la vigencia de las normas legales que se dice en la providencia recurrida que fueron violadas por la persona sancionada". (...)

(...)2.3 Los derechos adquiridos : debe tenerse en cuenta que la industria de mi poderdante y las obras de infraestructura que le sirvieron de soporte , fueron concluidas en el año de 1973, cuando aún no existía en nuestro ámbito jurídico el concepto de espacio público ni de zona de ronda." (...)





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

En nuestro ordenamiento jurídico es tradicional el respeto por los derechos adquiridos, tanto es así que el código Civil, desde 1887, proclama en su artículo 1887 (...) Derechos adquiridos. No obstante lo prevenido en este capítulo...."

"por lo expuesto en el artículo primero en cuanto decide que mi poderdante violó las normas preseñaladas, debe ser revocado."

IV EL SENTIDO DE LA OPORTUNIDAD DE DECISIÓN

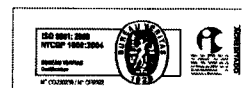
Señala el recurrente, que las sanciones se refieren a hecho antiguos con más de tres años de antigüedad, y que en ellos ha operado el fenómeno de la caducidad, de la acción en los términos del Art. 38 del C.C.A. (...).

"Además de lo expuesto los otros hechos constitutivos de sanciones en la providencia recurrida, ocurrieron hace más de tres años, con vista en las pruebas que la misma resolución establece. Por consiguiente también operó por este aspecto la caducidad de la acción, de acuerdo con la norma citada es decir de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., y sienta firme posición sobre lo que es la caducidad.

De otra parte, explica que la medida preventiva de suspensión de actividades, (Resol. 1473 de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- de fecha 21 de julio de 2006), la cual fue ejecutada por parte de la Alcaldía Zonal de Fontibón, el día 26 de enero de 2007, la industria suspendió sus actividades hasta el día 30 de mayo del mismo año, cuando se reiniciaron las actividades con base en la Resolución SDA No. 1208 del 28 de mayo de 2007. Se operó con la caldera Ful Oil, y que según el estudio isosinéticos, quedó dentro de la normatividad, para el caso de emisiones.

En lo concerniente a la medida preventiva, establece que la industria estuvo inactiva por 4 meses, tiempo para el cual efectuó un estudio para eliminar los factores que pudieran incidir en los factores para el cierre de la caldera a carbón, cuestión que la empresa no acepta la violación sobre el medio ambiente.

Así mismo establece que se tomaron las decisiones de discontinuar totalmente el consumo de materia prima constituida por vísceras y plumas de pollo y se





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

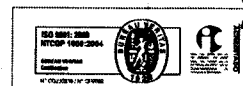
reemplazó la materia prima y que solo se trabaja con huesos frescos de ganado y otras partes del mismo, que no tenían los inconvenientes de los subproductos del sacrificio de pollos, en cuanto a olores que aun cuando no eran ofensivos, si generaban algunas molestias.

Esta decisión, dice el recurrente les colocó en situación mucho más cómoda y favorable, pues les redujo la producción a la tercera parte y solo trabajan en un turno de 8 horas, utilizando solo el cooker continuo, de tecnología de punta, que hacía poco tiempo habían adquirido, quedando de esta forma fuera de operación 5 cookers.

Con este sistema, se complementaron con otros trabajos adicionales muy importantes con el fin de poner la planta en óptimas condiciones de limpieza. De otra parte, explican cada uno de los aspectos y parámetros exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, en cuanto a EMISIONES ATMOSFÉRICAS, sistemas físicos, Intercambiadores de calor, torres de lavado, exponiendo que estos equipos fueron calculados y construyeron en forma muy técnica y sobredimensionados para asegurar el sistema de control de emisiones atmosféricas.

Según el radicado No. 2008ER28265 del 8 de julio de 2008, la empresa hizo entrega formal del estudio del citado estudio al jefe de la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, Doctor Edgar Fernando Erazo, de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá. En dicho radicado solicitábamos atentamente su pronto trámite, con el fin de seguir trabajando con dicha caldera de carbón.

Este estudio arrojó resultados ampliamente satisfactorios, puesto que en los parámetros de material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, altura del punto de descarga, establece que la norma exige un máximo de 150 mg/m³ y el resultado del estudio fue de 109.16%, lo que destaca el interés de la industria ha disminuido la contaminación en la zona, de otra parte, el recurrente acepta que el parámetro correspondiente a Monóxido de Carbono, se desvía en solo un **9.77%, lo que creen que no es falla ni ineficiencia del equipo de Control**





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"
de emisiones instalado y referenciado y que esto fue corregido
sencillamente con abrir la entrada del aire primario a la caldera.**

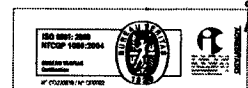
Por todo lo anterior, considera el recurrente no es lógico que en la resolución 1808 de fecha 18 de marzo de 2009, ésta Secretaría manifieste lo siguiente "Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones" y que afirme que una de las razones para suspender de inmediato las emisiones atmosféricas, manifiesta que estamos incumpliendo "con los parámetros del estudio como material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno", lo cual desconoce totalmente los resultados del estudio llevado a cabo por la Compañía de consultoría Ambiental Ltda.

En cuanto a vertimientos, establece el recurrente, que al iniciar la segunda etapa a partir de mayo de 2008, la condición de los vertimientos cambió sustancialmente así.

- a. La producción de aguas residuales disminuyó, por cambio de materia prima, en las nuevas condiciones desapareció prácticamente toda el agua, resultando solamente un máximo de 4 m³/ día, es decir una reducción del 90% del agua en proceso y que ahora corresponde a lavados de patios y del furgón.
- b. Se construyó una nueva planta de tratamiento por el sistema DAF y de tamaño sobredimensionado, pasando de un tratamiento continuo a uno por batche, debido a la poca cantidad de agua a tratar, resultando mas fácil el conto de los parámetros.
- c. En lo referente al permiso de vertimientos, se procedió a presentarlo con radicado **2008ER57966 de fecha 16 de Diciembre de 2008, donde se adjuntaron todos los documentos requeridos**(negrilla fuera de texto), sin embargo a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta por parte de la SDA, al radicado.

Olores ofensivos

Observa el recurrente que por haber cambiado la materia prima, excluyendo las que producían olores ofensivos en su procesamiento, se puede asegurar que la





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

empresa no genera olores, puesto que la instalación de la nueva planta funciona en su totalidad dando una máxima seguridad.

Finalmente pone de manifiesto que a pesar de que la industria se encuentra bajo la Ley 550, equivalente a la anterior Ley de concordato, con todas las restricciones que ello representa, han hecho un esfuerzo desde el punto de vista económico, para costear los equipos y reformas a la planta.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Esta Dirección es competente para conocer del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...).

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...)"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y
3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer" (...).*

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por el señor



5





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Ramón Antonio Gutiérrez Varón, representante legal de la empresa citada anteriormente, en consecuencia se da vía para examinar los argumentos esgrimidos en el recurso.

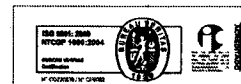
Para abordar el examen del tema, se iniciará por estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, los que, se analizarán en su conjunto en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso.

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que **las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.** (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

*Que el capítulo III de la Sección Cuarta del Código de Procedimiento Civil, establece "Aclaración, Corrección y Adición de las providencias" y en su artículo 310, dispone: "Artículo 310. Corrección de Errores Aritméticos y Otros <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión". **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".***





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Que manifiesta el recurrente en el escrito de reposición que nos ocupa, que lo expresado en el Concepto Técnico 1824 del 27 de febrero de 2006, sustento para la formulación de los cargos, estableció que la empresa genera vertimientos industriales, los cuales son descargados al río Fucha la industria incumple con la norma ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa genera vertimientos industriales, los cuales son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, sin ningún tipo de tratamiento, cuestión que equivocadamente fue consignado en el artículo primero de la Resolución 1808/09, por cuanto en él se estableció que efectuaba vertimientos al alcantarillado de Bogotá, razón por la cual este despacho procedió a la verificación de la documentación que reposa dentro del expediente, encontrando que en la parte resolutive, del acto administrativo recurrido, se cometió error en la descripción de la transgresión efectuada por la sociedad tantas veces nombrada, cuestión que es motivo de aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

• Que de otra parte, revisado el expediente DM-05-CAR 886, se encuentra que para resolver, es necesario analizar, si fueron observados plenamente los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente con la época del hecho que vulnera la norma ambiental, con el objeto de no incurrir en la caducidad de la acción; así las cosas, se pudo establecer que la fecha del auto 1806 fue del 12 de julio de 2006, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos contra la sociedad JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. en C. en reestructuración Ley 550 de 1990 (hoy JULIO FERNANDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990) por "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 Y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997,- y por Infringir presuntamente con la conducta , lo establecido en el artículo 6º de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 respecto de los parámetros :

- ✓ Partículas totales en suspensión
- ✓ Óxidos de Azufre (S02)





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

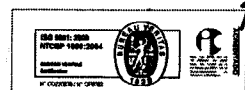
- ✓ Óxidos de Nitrógeno (No₂)
- ✓ Monóxido de Carbono

Generar presuntamente olores ofensivos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 948 de 1995.

Que la anterior conducta, fue recurrente desde 12 de mayo de 2005, fecha para la cual se le efectuó el requerimiento 11151 mediante el cual se le solicitó actualizara la documentación de la solicitud del permiso de vertimientos,

Que posteriormente, la Dirección de evaluación y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de efectuar seguimiento a las empresas que generan vertimientos, realizó visita al predio donde funciona la sociedad en comento, y emitió el concepto técnico 3094 del 3 de marzo de 2007, mediante el cual se estableció que para proceder a levantar la medida preventiva, debería presentar el formulario de solicitud de permiso de vertimientos, así mismo para el 8 de enero de 2008, previa visita técnica realizada al mismo predio, se emite el concepto técnico 14 mediante el cual se establece que la industria, haciendo caso omiso de la medida preventiva impuesta, mediante la resolución 1473 de 2006, sin haber obtenido permiso de vertimientos ni haber completado la documentación solicitada para las emisiones atmosféricas, **la industria se encuentra en plena producción y se reitera lo solicitado en el concepto técnico 2728 de 2007. (negrilla fuera de texto)**

En el marco del operativo de control y vigilancia a las empresas ubicadas en la zona frente al canal San Francisco, se realizó visita a la ya tantas veces mencionada empresa JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. en C. EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 de 1990 (hoy JULIO FERNANDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990) estableciendo nuevamente que la empresa **continuaba desarrollando actividades productivas que producen vertimientos de tipo industrial, a pesar de contar con una medida preventiva para las actividades que producen vertimientos y emisiones atmosféricas, ratificando que toda esta actividad la desarrolla sin el correspondiente permiso de vertimientos; de otra parte, se identificaron cuatro (4) puntos ilegales de vertimientos, de los cuales 3 de ellos**





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"
descargan directamente al Canal San Francisco y una (1) al río Fucha.
(negrilla fuera de texto).**

La empresa realiza la descarga de vertimientos al RIO FUCHA, mediante un alcantarillado privado ubicado en la parte posterior de la empresa, zona de ronda del Canal Boyacá.

Teniendo en cuenta que las visitas realizadas los días 9 de julio, 27 de diciembre de 2007 y 11 de febrero de 2008, en las cuales se observó que la empresa JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A. (FERMACO), se encuentra adelantando actividades productivas que generan vertimientos, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1473 del 21 de julio de 2006, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes por vertimientos y emisiones atmosféricas.

Como se puede observar en el recuento efectuado anteriormente,

Los planteamientos del escrito de recurso, de alguna forma fueron llevados al recurso de reposición, de manera que esta Dirección realiza el siguiente examen:

En lo que hace relación a la Zona de Ronda del Canal San Francisco, más exactamente a la inaplicabilidad del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, por cuanto este cargo no fue formulado en el auto de Cargos 1806 del 12 de julio de 2006, por tanto no se dará aplicación a este artículo como sustento de derecho para soportar el la agravación de los cargos formulados.

Amén de lo señalado la adecuación de los hechos a la norma violada, es presupuesto del ejercicio del debido proceso y derecho de defensa, habida cuenta que conforme a la imputación jurídica señalada por la autoridad al presunto infractor depende su grado de conocimiento de los elementos estructurales de la falta que se le atribuye, que debe ir mas allá de toda duda, ambigüedad, oscuridad y amplitud. Para el caso que nos ocupa, resulta imprecisa la adecuación de la norma legal al hecho endilgado, se tiene a todas luces que el hecho infractor existe, pero que se hace imposible su defensa y de suyo la declaración de responsabilidad por el hecho cometido.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Como no fue clara la cita de la disposición presuntamente transgredida y se hizo una indebida aplicación del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, fue imposible la natural defensa del infractor por cuanto su conducta no estaba dirigida contra el contenido material de la disposición aplicada, lo anterior se traduce, en una exoneración de responsabilidad para esta parte del cargo imputado, circunstancia que habrá de recogerse en la parte resolutive de esta providencia.

En materia de emisiones Atmosféricas.

Con respecto al segundo cargo, incumplir las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, como quiera que no cumplió con la adecuada dispersión de los gases y vapores del ejercicio de la actividad propia de la fabricación de materias primas para la elaboración de concentrados, veremos los hechos desde la emisión del Concepto Técnico 8941 del 25 de octubre de 2005.

La Subdirección Ambiental Sectorial con Concepto Técnico 8941 del 25 de octubre de 2005, dio cuenta de los hechos observados en la visita técnica cumplida a la Planta donde funciona la sociedad JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. EN C., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990 (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990) de conformidad determinó:

"(...)

Mas adelante el mencionado Concepto Técnico agregó:

EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

(...)

Evaluada la información entregada mediante el radicado 2005ER4322 del 22 de noviembre de 2005, se concluyó que la sociedad JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. EN C., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990 (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990) está incumpliendo respecto de los parámetros fijados en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 y son:

- ✓ *Partículas totales en suspensión*
- ✓ *Óxidos de Azufre (SO₂)*
- ✓ *Óxidos de Nitrógeno (NO₂)*
- ✓ *Monóxido de Carbono*
- ✓ *Limite máximo de un predio industrial.*

Para respaldar la formulación del cargo, se aplicó el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 23 de 1973, el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, artículo 23 que consagra:

"Artículo 23.- - Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."

En principio se considera que conforme con los hechos infractores descritos en el Concepto Técnico 8941 del 25 de octubre de 2005, en materia de emisiones atmosféricas el cargo formulado a juicio de esta Dirección quedó bien formulado.

No obstante, concentraremos el análisis en el cargo formulado y sobre el cual el ejerció su defensa.

Queda demostrado para esta Dirección que si bien JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. EN C., EN REESTRUCTURACION LEY 550 DE 1990 (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990). contaba para el momento de la visita con algunos dispositivos para la dispersión del material particulado generado en el desarrollo de la actividad de la empresa, también quedo en evidencia técnicamente que no había una adecuada

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

dispersión de gases y vapores, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

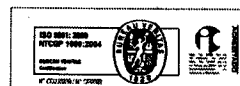
En consecuencia la inconformidad del recurrente carece de fundamento y se sostendrá el segundo cargo formulado en el Auto 1806 del 12 de julio de 2005, en el sentido de incumplir las obligaciones derivadas del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, como quiera que no cumplía con la adecuada dispersión de gases y vapores en el desarrollo de su actividad.

EL SENTIDO DE LA OPORTUNIDAD DE LA DECISIÓN.

Así mismo, solicita el recurrente que se dicte la caducidad de la sanción impuesta con base en el artículo del Código Contencioso Administrativo, argumentando que se inicio la acción con el concepto técnico 8941 del 19 de julio de 2005, y que el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo dice: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

En cuanto a la petición de caducidad de la sanción, basada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, éste despacho observa que es un hecho incuestionable que la sociedad JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. EN C., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990 (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990) genera vertimientos industriales sin tener permiso de vertimientos, y que son vertidos al Canal San Francisco y al Río Fucha, que a pesar de haber transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que ésta entidad conociera los hechos constitutivos de las faltas ambientales, el representante legal de la citada empresa no dio cumplimiento con los requisitos exigidos por ésta entidad para obtener el permiso de vertimientos y que a la fecha, sigue incumpliendo con las normas ambientales en materia de vertimientos.

Al respecto se transcriben apartes de una sentencia del Consejo de Estado que analiza y conceptúa sobre la figura de la Caducidad contemplada en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo a saber:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

(...) CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD

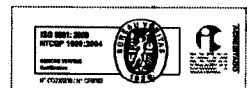
El Consejo de Estado al conocer de demandas contra actos administrativos mediante los cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; en el caso de hechos sucesivos a partir del último hecho y últimamente a partir de la fecha en que la administración tuvo conocimiento de la comisión de la conducta, pero en ningún caso tiene en cuenta la expedición de los actos administrativos dentro de la investigación, tales como la apertura de indagación preliminar, investigación formal, pliego de cargos o resolución sancionatoria, etc. Es decir, que la alusión a acto que hace el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no puede entenderse como acto administrativo sino como hecho.

(Negrilla fuera de texto)

Sección Primera, Auto de fecha marzo 28 de 1996, expediente 3654, Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:

Siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, se tiene que con el objeto de evaluar el memorando interno 2009IR17047 del 14 de agosto de 2009, la sociedad JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. S. EN C., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990 (Hoy JULIO FERNÁNDEZ Y CIA. PROTEICAS S.A., EN REESTRUCTURACIÓN LEY 550 DE 1990) ha operado y sigue operando sin el respectivo permiso de vertimientos, conducta que quedó consignado en el último concepto técnico 15010 del 4 de septiembre de 2009, mediante el cual se pudo establecer:

7.1 Recomendaciones y/o consideraciones Finales





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

VERTIMIENTOS

*(...) Desde el punto de vista técnico se sugiere modificar la Resolución 1808 de 2009 por la cual fue impuesta la medida preventiva de suspensión definitiva de actividades que generan vertimientos a la red de alcantarillado, ya que como se comprobó en la visita técnica, **los vertimientos generados por la empresa son entregados a fuentes hídricas superficiales, (negrilla fuera de texto) RÍO Fucha y Canal San Francisco**)*

Técnicamente se considera que una vez reponga la zona de ronda ocupada por la empresa, el industrial podrá adecuar sus instalaciones a fin de realizar las descargas de vertimientos al alcantarillado público teniendo en cuenta lo establecido en el Título 2 Capítulo 1 Artículo 4 Decreto 302 del 25 de febrero de 2000 "Cuando hayan servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad" por lo tanto deberá realizar el trámite de permiso de vertimientos que complete cada una de las descargas sujetas de permiso según sea el caso.

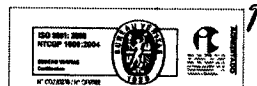
7.3 EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Caldera V.R. Ingeniería de 300 BHP

Independientemente de las acciones legales que se tomen en el levantamiento definitivo de la Medida preventiva de Suspensión de Actividades de la Caldera V.R. Ingeniería de 300 BHP, queda supeditado a si esta caldera se encuentra en zona de Ronda, si es así, se mantendrá la medida hasta que sea trasladada y demuestre nuevamente el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Por lo anterior, se concluye que ésta Secretaría procederá a confirmar la sanción impuesta en la resolución en cita, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

De otra parte, en la revisión efectuada al acto recurrido, resulta necesaria la modificación del artículo primero, en lo que respecta a la formulación del cargo por encontrarse en zona de ronda del Canal San Francisco.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Conforme al Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijaron las funciones de sus respectivas subdirecciones y se dictaron otras disposiciones, así, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto,

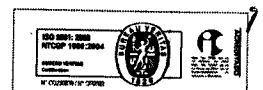
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar parcialmente la Resolución 1808 del 19 de marzo de 2009, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo primero de la Resolución 1808 del 19 de marzo de 2009, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad JULIO FERNÁNDEZ C. Y CIA. S. EN C. (hoy Julio Fernández y Cia. Proteicas S.A. en Reestructuración), con nit 800216494-5, en cabeza de su representante legal señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.654 de Bogotá, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 79 No. 17-83 de la localidad de Fontibón,, por haber incumplido las obligaciones derivadas de los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, parágrafo 1 del artículo 11 de la

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 8022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras decisiones"

Resolución 1208/03, cargos formulados mediante el Auto 1806 del 12 de julio de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo la modificación que antecede en todo lo demás continúa vigente la Resolución 1808 del 19 de marzo de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- . Notificar la presente resolución al señor Julio Alfredo Fernández Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.654 de Bogotá, o a quien haga sus veces, en la AK 80 No. 16-D-71 (nomenclatura Actual), antes carrera 79 No. 17-83 de la Localidad de Fontibón de ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 NOV 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto PCastro.

Revisó: Álvaro Venegas V.

Aprobó Octavio Reyes A.

Aprobó Edgar V. Gutierrez

Exped: D M05-car 886

Rad. 19497 30-04-09

C.T. 15010 04-09-09

